



2143278

P.

Auto Número № 3046**POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS****EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011 y en concordancia con lo establecido en el Decreto -Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Resolución 541 de 1994, Decreto 357 de 1997 La Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Radicado 2009EE33599 del 03/09/2009, la Secretaría Distrital de Ambiente otorgo viabilidad para nivelación del predio Ubicado en la Calle 71 A Sur No. 83 A- 34 Finca la Palestina, propiedad del señor Antony Cruz Useche, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.385.523 de Bogotá, por el término de seis (6) meses.

Que mediante Radicado 2010ER67536 del 10 de Diciembre de 2010, la Alcaldía Local de Bosa informa de la reactivación de recibo de escombros en el predio Ubicado en la Calle 71 A Sur No. 83 A- 34 Finca la Palestina.

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica los días 14 de Enero y 23 de Marzo de 2011, encontrando que en el predio ubicado Calle 71 A Sur No. 83 A- 34 Finca la Palestina, no se siguieron las medidas de manejo ambiental que se exigían para la viabilidad de nivelación que se otorgo por esta Autoridad Ambiental.

Que mediante Auto No. 2514 de 29 de Junio de 2011, se ordeno el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Antony Cruz Useche, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.385.523 de Bogotá.

Que mediante Resolución No. 4202 del 29 Junio de 2011, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de disposición de escombros en el predio ubicado en la Calle 71 A Sur No. 83 A - 34 finca la palestina, propiedad del señor Antony Cruz Useche, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.385.523 de Bogotá.





Nº 3046

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 569 del 25 de Enero de 2011, que contiene el resultado de la visita técnica realizada el 14 de Enero de 2011 al predio ubicado la Calle 71 A Sur No. 83 A- 34 Finca la Palestina, concluyendo lo siguiente:

"(...)

### 3. ANÁLISIS AMBIENTAL

*Funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron visita técnica de verificación el 14 de Enero de 2011, en ella se evidenció que en el predio ubicado en la Calle 71 A sur # 83 A – 34 Finca La Palestina no se siguieron las medidas de manejo ambiental que se exigían para la viabilidad que se otorgó mediante rad 2010EE33599 del 03/09/2009 (sic) y el cual dio un plazo de 6 meses para ejecutar la actividad.*

*Con referencia en lo anterior el Señor Antony Cruz Useche contaba con permiso para realizar una nivelación con escombros hasta el 03 de Marzo de 2010. En visita realizada solicitada por la Alcaldía local de Bosa, el administrador del lugar informa que se recibió hasta principios de Diciembre de 2010, por lo cual es evidente que el Señor Cruz realizó disposición de escombros fuera del plazo otorgado.*

*Adicionalmente en la visita se observó que nunca se tuvieron en cuenta las medidas ambientales que se exigen de parte de la autoridad Ambiental y que son requisito para otorgar dicha viabilidad.*

*En el predio se evidenció la presencia de escombros sin extender mezclados con residuos ordinarios como plásticos, hierro y madera; el manejo a dichos escombros se realiza de manera inadecuada, ya que no cuentan con clasificación de los residuos que allí se disponen, no existe manejo de aguas superficiales y subterráneas, no cuentan con cerramiento del predio para aislar la actividad y no cuentan con permiso vigente de la autoridad ambiental.*

### 4. CONCEPTO TÉCNICO

*Durante la visita se encontró que el sitio no cuenta con las medidas ambientales mínimas para la realización técnica de un relleno, hay mezcla de plásticos, cartón, llantas, hierro, papel y madera con el resto de material que sí es considerado apto para un relleno, no se está realizando la nivelación y compactación del material y evidentemente no hay clasificación de los residuos.*

*El predio no cuenta con un adecuado manejo de aguas, no existe cerramiento en el predio que mitigue la proliferación de partículas al ambiente y evite molestias a los vecinos, no cuenta con señalización interna ni externa que indique el paso de tráfico pesado y el ingreso de volquetas al lugar, antecedentes que impiden el correcto desarrollo de una actividad de*





Nº 3046

relleno en el sitio.

*Adicionalmente, la afectación a la comunidad es de tener en cuenta, ya que el sitio no aplica las medidas mínimas necesarias para mitigar la proliferación de partículas en suspensión a la atmósfera, generando así enfermedades respiratorias.*

*En conclusión se están afectando los recursos aire, suelo y agua con la actividad que se está ejecutando en el lugar.*

*Es de tener en cuenta que los propietarios contaban con viabilidad para realizar nivelación con escombros, pero hasta el 03/03/2010 y con la obligación de dar cumplimiento a las medidas ambientales exigidas y que nunca fueron aplicadas.*

*De acuerdo a las fotografías adjuntas donde se demuestra la mezcla de materiales, se evidencia el incumplimiento al Decreto 357 de 1997, donde se estipula que los escombros deben ser clasificados para poder ser utilizados en un relleno y en general el trato que debe darse a dicho material.*

*(...)"*

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 2394 del 31 de Marzo de 2011, que contiene el resultado de la visita técnica realizada el 23 de Marzo de 2011 al predio ubicado la Calle 71 A Sur No. 83 A- 34 Finca la Palestina, concluyendo lo siguiente:

*(...)*

### **3. ANÁLISIS AMBIENTAL**

*Funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en compañía de representantes de la Alcaldía local de Bosa, Personería y Secretaria de Movilidad, realizaron visita técnica de verificación el 23 de Marzo de 2011, en ella se evidenció que en el predio ubicado en la Calle 71 A sur # 83 A – 34 Finca La Palestina no se siguieron las medidas de manejo ambiental que se exigían para la viabilidad que se otorgó mediante rad 2010EE33599 del 03/09/2009 (sic) y el cual dio un plazo de 6 meses para ejecutar la actividad.*

*Con referencia en lo anterior el Señor Antony Cruz Useche contaba con permiso para realizar una nivelación con escombros hasta el 03 de Marzo de 2010. En visita realizada solicitada por la Alcaldía local de Bosa informa que en el mes de febrero de 2011 presenciaron entrada de volquetas para disponer escombros, cosa que ratifica los incumplimientos al permiso que se otorgo por seis meses. En visita realizada en enero de 2011, el administrador del lugar informa que se recibió hasta principios de Diciembre de 2010, por lo cual es evidente que el Señor Cruz realizó disposición de escombros fuera del plazo otorgado.*

*Adicionalmente en la visita se observó que el material ya fue extendido, sin embargo se nota mezcla de materiales en el lugar, contrario a los permitidos según las medidas ambientales que se exigen en la viabilidad que les fue otorgada.*





Nº 3046

*En el predio se evidenció la presencia de escombros sin compactar, mezclados con residuos ordinarios como plásticos, asfaltos, hierro y madera; el manejo a dichos escombros se realiza de manera inadecuada, ya que no cuentan con clasificación de los residuos que allí se disponen, no existe manejo de aguas superficiales y subterráneas, no cuentan con cerramiento del predio para aislar la actividad y no cuentan con permiso vigente de la autoridad ambiental.*

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

*Durante la visita se encontró que el sitio no cuenta con las medidas ambientales mínimas para la realización técnica de un relleno, hay mezcla de plásticos, cartón, llantas, hierro, papel, icopor y madera con el resto de material que sí es considerado apto para un relleno, no se está realizando la nivelación y compactación del material y evidentemente no hay clasificación de los residuos.*

*El predio no cuenta con un adecuado manejo de aguas, no existe cerramiento en el predio que mitigue la proliferación de partículas al ambiente y evite molestias a los vecinos, no cuenta con señalización interna ni externa que indique el paso de tráfico pesado y el ingreso de volquetas al lugar, antecedentes que impiden el correcto desarrollo de una actividad de relleno en el sitio.*

*Adicionalmente, la afectación a la comunidad es de tener en cuenta, ya que el sitio no aplica las medidas mínimas necesarias para mitigar la proliferación de partículas en suspensión a la atmósfera, generando así enfermedades respiratorias.*

*En conclusión se están afectando los recursos aire, suelo y agua con la actividad que se está ejecutando en el lugar.*

*Es de tener en cuenta que los propietarios contaban con viabilidad para realizar nivelación con escombros, pero hasta el 03/03/2010 y con la obligación de dar cumplimiento a las medidas ambientales exigidas y que nunca fueron aplicadas.*

*De acuerdo a las fotografías adjuntas donde se demuestra la mezcla de materiales, se evidencia el incumplimiento al Decreto 357 de 1997, donde se estipula que los escombros deben ser clasificados para poder ser utilizados en un relleno y en general el trato que debe darse a dicho material.*

(...)"

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas ambientales y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y, en particular, adelantar las





№ 3046

investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas en el Distrito.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, de acuerdo a lo anterior, la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la Autoridad Ambiental, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales se ha concluido que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

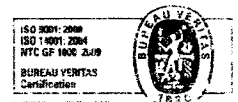
Que la disposición de escombros en predios privados y bajo la ejecución de actividades propias con el fin de realizar nivelaciones topográficas, restauración paisajística y demás actividades son permitidas por la legislación, sin embargo la normatividad ambiental fija unos parámetros con el fin de mitigar cualquier tipo de alteración a los recursos naturales.

Que así las cosas esta Secretaría, mediante radicado 2009EE33599 del 3 de Septiembre de 2009, autorizó ambientalmente la ejecución de las obras de nivelación en la Finca la Palestina por un periodo de seis (6) meses, exigiéndole la implementación de medidas ambientales con el fin de mitigar cualquier tipo de impacto a los recursos naturales.

Que de acuerdo a lo expuesto por los Conceptos Técnicos Nos. 569 del 25 de Enero de 2011 y 2394 del 31 de Marzo de 2011, no se cumplió con lo establecido en la viabilidad otorgada por esta Secretaría, y se encontró mezcla de escombros con residuos ordinarios y peligrosos.

Que la Resolución 541 de 1994 y el Decreto 357 de 1997 definieron los escombros como *"concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación"* y *"Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas"*.

Que la Resolución 541 de 1994 determino prohibir que se mezclara material de escombros con materiales o residuos ordinarios o peligrosos, pues esto podría generar



gran cantidad de impactos y alteraciones a los recursos naturales, además cada uno de estos tipos de residuos deben tener un tratamiento especial para poder ser dispuestos



№ 3046

gran cantidad de impactos y alteraciones a los recursos naturales, además cada uno de estos tipos de residuos deben tener un tratamiento especial para poder ser dispuestos finalmente.

Que el párrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Secretaría estima pertinente formular pliego de cargos en contra del señor Antony Cruz Useche, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19.385.523 de Bogotá, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la Autoridad Ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, las conductas se atribuyen a título de **DOLO**, teniendo en cuenta que el señor Antony Cruz Useche, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.385.523 de Bogotá, realizó la presunta disposición de escombros sin dar cumplimiento al plazo establecido para ejecutar dicha actividad y sin tener en cuenta las medidas ambientales establecidas en la Viabilidad Ambiental, generando así la presunta alteración de los recursos naturales.





№ 3046

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en los Conceptos Técnicos Nos. 569 del 25 de Enero de 2011 y 2394 del 31 de Marzo de 2011, emitidos por la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra del señor Antony Cruz Useche, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.385.523 de Bogotá, por el presunto incumplimiento del numeral 3, Título III, artículo 2, de la Resolución 541 de 1994 y de lo establecido en la Viabilidad Ambiental No. 2009EE33599 del 03 de Septiembre de 2009.

### FUNDAMENTO DE DERECHO

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios..."*

Que conforme el artículo 1 del Decreto 357 de 1997, define como escombro: "*Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas.*"





Nº 3046

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, *“Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.”*

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que *“En materia de disposición final: ... 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.”*

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

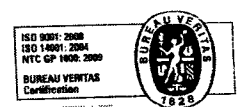
Que la misma ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, igualmente, la Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 24 que: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)”*

Que el artículo 25 de esta misma Ley estipula que *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

**PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito*







Nº 3046

*Capital y se expiden otras disposiciones*", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dicta otras disposiciones

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc."*.

En merito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Formular en contra del señor Antony Cruz Useche, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.385.523 de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes cargos:

**Cargo Primero:** Realizar presuntamente actividades de mezcla de escombros con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos, basuras entre otros, contraviniendo lo establecido en el numeral 3 Título III artículo 2 de la Resolución 541 de 1994.

**Cargo Segundo:** Realizar actividades de nivelación de terreno con material de escombros, sin implementar las medidas ambientales establecidas mediante la Viabilidad Ambiental No. 2009EE33599 del 3 de Septiembre de 2009, contraviniendo lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presunto contraventor cuentan con DIEZ (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa y debido proceso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La totalidad de los costos que demanden la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante





Nº 3046

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor Antony Cruz Useche, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.385.523 de Bogotá, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 62 No. 9 - 69 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

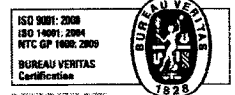
**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D. C., a los 28 JUL 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Dr. Leopoldo Valbuena  
Revisó: Dr. Luis Orlando Forero  
Vo.Bo.: Ing. Brigida H. Mancera Rojas  
Vo.Bo. DCA:  
Exp: SDA-08-11-797  
C.T. No. 569 del 25-01-2011 / 2394 del 31-03-2011  
Radicado: 2010EE33599 del 15/12/2010, 2010ER67536





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

EDICTO

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER

Que dentro del expediente No. Se ha proferido el "AUTO" No.3046 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS".

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO AUTO

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 28-07-2011

FIJACIÓN

Para notificar al señor **ANTONY CRUZ USECHE.**, Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy 05 (CINCO) de **SEPTIEMBRE de 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de CINCO (05) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaria Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el nueve (9) de septiembre de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaria Distrital de Ambiente



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

